



ACTA NÚMERO 86/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas del día de hoy veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron las magistradas y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, que integran el Pleno bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, con la finalidad de celebrar la sesión pública a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente, manifestó:

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Bienvenidas y bienvenidos, buena noche a todas y todos ustedes.

Iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **JUEVES VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS (GOLPE DE MALLETE)** sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales.



Secretaria General de Acuerdos habilitada por favor verifique si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado Presidente.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: **PRESENTE.**

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: **PRESENTE.**

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: **PRESENTE.**

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo se encuentran presentes en esta sesión pública, las magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe la asistencia requerida para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; numerales 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Informo a este Pleno que los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: 3 Juicios de Inconformidad cuyas claves de identificación, nombre de las partes actoras y de las denunciadas, fueron precisados en el aviso de sesión y los estrados públicos de este Tribunal Electoral local. Estos son los asuntos para esta sesión Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Señoras magistradas está a nuestra consideración el orden del día propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo por favor manifestarlo, en votación económica, levantando la mano.



(LEVANTAN LA MANO).

Gracias magistradas, señora Secretaria General de Acuerdos habilitada, está aprobado que así se certifique.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su indicación magistrado presidente.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la señora magistrada María Eugenia Villa Torres, para que exponga la síntesis del asunto a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

Magistrada María Eugenia Villa Torres: Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer la resolución correspondiente a 1 proyecto cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, para ello, cederé el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

Secretaria de estudio y cuenta. Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc
(LEE LA CUENTA).

Con su autorización procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente TEEC/JIN/DIP/3/2024, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que Daniel de la Cruz Ortega, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo Electoral Distrital 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, y de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Campeche", promueve un Juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de diputados llevado a cabo por el Consejo



Electoral Distrital 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez de la elección de referencia para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024.

En dicho medio de impugnación señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción V del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas; 98 Básica 1, 104 Contigua 1, 105 Contigua 1, 105 Extraordinaria Contigua 1, 105 Extraordinaria 1 Contigua 2, 112 Contigua 2, 112 Contigua 3, 112 Contigua 4, 112 Contigua 5, 112 Contigua 6, 113 Básica 1, 114 Contigua 1, 115 Básica 1 y 126 Básica 1

Y como segundo agravio solicita la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas; 104 Contigua 1, 105 Contigua 4, 112 Contigua 5, 113 Básica 1 y 126 Básica 1, por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

En cuanto al primer agravio, relacionada con la causal V, resulta infundada toda vez que en las casillas impugnadas se hicieron los corrimientos conforme a lo establecido en las hipótesis contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y en cuanto a las sustituciones realizadas con las personas formas en la fila, este Órgano Jurisdiccional Electoral local, verificó a través de las pruebas aportadas y requeridas, que todas pertenecen a la sección electoral en las que fungieron como funcionarios de casilla.

En cuanto al segundo agravio el promovente hace referencia que los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 104 Contigua 1, 105 Contigua 4, 112 Contigua 5, 113 Básica y 126 Básica, existe error y dolo en los datos asentados.



No obstante, dichas casillas fueron objeto de recuento, por lo que se elaboraron nuevas Actas de Escrutinio y Cómputo por el respectivo Consejo Distrital, lo que implica que la actividad de aquéllos fue sustituida respecto al recuento respectivo.

Por lo anterior, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas por el respectivo Consejo Distrital, las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla fueron sustituidas por las Actas de Recuento que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que en el recuento respectivo se pudo haber subsanado, convalidado o corregido diversas actuaciones a nivel mesa directiva de casilla; inclusive, pudieron haberse dejado intocadas.

Por lo tanto, no puede estudiarse la actualización de la causal de nulidad invocada, sino a partir de la actividad de la autoridad administrativa en sede Distrital, lo cual se erige como el acto formal y materialmente controvertible a través de los medios de impugnación de naturaleza adversarial que la ley en materia electoral prevé para efectos de revisar la legalidad del acto administrativo-electoral.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por Daniel de la Cruz Ortega, Representante Propietario Del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche y de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en su respectivo medio de impugnación, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidata postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local número 06, con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas.



Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias.

Señoras magistradas están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en la cuenta, manifiesta: a favor de la consulta.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor de mi proyecto.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto expuesto.

Secretaria general de acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/32024 ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Es infundado el primer agravio expuesto por Daniel de la Cruz Ortega, representante propietario del partido Morena ante el



Consejo Distrital Electoral 06, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche y de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en atención a lo vertido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Es inoperante el segundo agravio expuesto por Daniel de la Cruz Ortega, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en San Francisco de Campeche, y de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en atención a lo vertido en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO: Es infundado la pretensión de nulidad de elección solicitada por Daniel de la Cruz Ortega, representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en San Francisco de Campeche, y de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CAMPECHE", en atención a lo vertido en el Considerando QUINTO de la presente sentencia.

CUARTO: Se confirma la validez de la elección, así como la constancia de mayoría de la Elección de Diputaciones locales en el Distrito Electoral número 06, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche, otorgada a Diana Luisa Aguilar Ruelas candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.



Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Siguiendo el orden del día, magistradas, con su anuencia expondré las resoluciones correspondientes a 2 proyectos cuyos datos fueron descritos previamente en el aviso de sesión, y para ello, primeramente cederé el uso de la voz al Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Janeyro Manzanero López, quien expondrá la síntesis del expediente con número TEEC/JIN/DIP/1/2024, Adelante licenciado Manzanero López, queda usted en el uso de la voz.

Secretario de estudio y cuenta. Licenciado Janeyro Manzanero López (**LEE LA CUENTA**).

Con su autorización, magistradas, magistrado presidente...

Doy cuenta con el proyecto de sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JIN/DIP/1/2024, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por el representante propietario del partido Morena, acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 4, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local del referido Distrito Electoral; y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección en comento al candidato del partido Movimiento Ciudadano, Aldo Román Contreras Uc.

En el presente asunto, compareció la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo Electoral Distrital 4 en calidad de tercera interesada.

Retomando los agravios que fueron propuestos por el partido accionante, cabe precisar que en particular recurrió:

1. Que no se respetó la fecha y hora señalada por la legislación electoral para la recepción de la votación al haberse aperturado las casillas de manera tardía;
2. Que la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley electoral las cuales no se encontraban



domiciliadas en la sección correspondiente a las casillas en las que fungieron como funcionarios;

3. Que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación lo cual beneficio al partido ganador, y

4. Que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que a su consideración pusieron en duda la certeza de la votación, así como la existencia de rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, para este tribunal, la cuestión planteada en el presente asunto, consiste en dilucidar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, se debe o no, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el multicitado Distrito 4.

Es importante mencionar que para conseguir la nulidad de una elección es necesario establecer la existencia de ilícitos graves, pero también es indispensable demostrar que esas irregularidades son determinantes para el resultado de la elección.

Esta autoridad realizó un estudio integral entre las alegaciones referidas por el partido accionante en su medio de impugnación y el caudal probatorio del asunto en conflicto; resultando lo siguiente:

Respecto a la supuesta recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la legislación electoral, el agravio es infundado, ya que de las 21 casillas impugnadas de las actas de jornada electoral se acreditó que 14 casillas fueron aperturadas debidamente, es decir, antes de las 10:00 horas como regula la normativa electoral.

Tocante a las 7 casillas restantes, si bien, en las casillas 24 C1, 31 B y 85 C1 a pesar de los requerimientos realizados por este tribunal electoral a la presidencia del Consejo Electoral 4, al promovente y al



tercero interesado no se contó con las actas de jornada electoral con las que se pudiera constatar el horario de apertura de dichas casillas, mientras que las casillas 69 B, 69 C1, 70 B y 96 C1 sí fueron aperturadas después de las 10:00 horas, sin embargo de la suma total de los resultados obtenidos en estas 7 casillas en caso de que estas fueran anuladas no generarían un cambio de ganador, por tanto no cumplen con la determinancia requerida para poder ser anuladas, por lo que este agravio se tiene como infundado.

Por cuanto a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, se tienen por inoperante el agravio de la parte recurrente; ya que se limitó a realizar manifestaciones genéricas en las 42 casillas que impugnó al manifestar en todos los casos el texto siguiente: –inicia la cita- “CASI TODOS SON DIFERENTES A LA LISTA DEL INE. COMO SE PUEDE ADVERTIR EN EL CASO EN CONCRETO ACTURARON COMO FUNCIONARIO DE CASILLA PERSONAS QUE LEGALMENTE NO ESTÁN FACULTADAS PARA ELLO POR NO ESTAR DENTRO DEL ENCARTE PUBLICADO POR EL INE. ADEMÁS, NO PERTENECEN A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE” –termina la cita-.

Lo inoperante del agravio se sostiene en la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar, los datos de identificación de cada casilla y el nombre completo de las personas que consideró recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no fue posible verificar la inconformidad del recurrente, porque se abstuvo de especificar los datos mínimos reconocidos por el máximo Tribunal Electoral federal para identificar al funcionariado que, desde su óptica, integro la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, y toda vez que el promovente omitió señalar de forma específica el nombre del funcionario o funcionaria de cada una de las casillas impugnadas este agravio se declara inoperante.



En el agravio consistente en la existencia del error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación lo cual benefició al partido ganador, dicho agravio se considera parcialmente fundado, toda vez que de las 47 casillas impugnadas, en las constancias que obran en autos se comprobó que en 44 casillas no se actualizaron los supuestos necesarios para la anulación de las casillas al no haberse mediado errores en el cómputo de la votación.

Sin embargo, en las casillas 50 B, 68 B y 78 B sí se acreditó la determinancia necesaria para nulificarlas, toda vez que existieron discrepancias en los rubros fundamentales consistentes en "CIUDADANOS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS", "VOTOS SACADOS DE LA URNA" y "TOTAL RESULTADO DE LA VOTACIÓN" diferencias que resultaron superiores a los resultados obtenidos entre el primer y segundo lugar por lo que al existir dichas inconsistencias estas resultan determinantes para proceder a su anulación.

Finalmente, respecto a la supuesta actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que a su consideración pusieron en duda la certeza de la votación y al existir un rebase al tope de gastos de campaña este órgano garante determina como infundadas las alegaciones esgrimidas por el partido recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el promovente aludió que dichas irregularidades se actualizaron específicamente en las casillas 27, 31, 49, 59, 68, 69, 77, 84, 95 y 96, presentando como pruebas técnicas 21 fotografías, 2 enlaces electrónicos, y 6 videos que fueron desahogados mediante la diligencia de inspección realizada por esta autoridad jurisdiccional.

Del análisis de dichas pruebas técnicas, este Tribunal Electoral local considera que, ni de manera individual o integral, respaldan lo alegado por el partido accionante, pues carecen de un vínculo que las haga idóneas en el presente asunto, ya que son insuficientes por sí solas



para acreditar las violaciones alegadas al carecer de elementos de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, respecto de lo señalado por el partido actor de que existió un rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato por el Distrito Electoral 4 por el partido Movimiento Ciudadano, el actor presentó como pruebas técnicas 67 enlaces electrónicos en los que refirió que el candidato del partido Movimiento Ciudadano realizó 67 publicaciones en las que realizó un pago por cada una de ellas, aseverando que dichos gastos no fueron reportados a la autoridad nacional fiscalizadora.

Al respecto este Tribunal Electoral local, en un ejercicio exhaustivo, realizó un requerimiento de información a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solicitándole que informara existen procedimientos sancionadores en materia de fiscalización sobre gastos de campaña en contra del candidato por el partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó que en el Libro de Gobierno que lleva la Dirección de Resoluciones no existe registro de procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Aldo Román Contreras Uc. Por todo lo anterior deviene lo infundado del presente agravio.

En virtud de todo lo expuesto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente Juicio de Inconformidad; nulificar la votación obtenida en las casillas 50 B, 68 B y 78 B por haber mediado error o dolo en el cómputo de la votación en dichas casillas, en congruencia con ello modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral por el principio de mayoría relativa; y finalmente, confirmar la declaratoria de validez de la elección de la diputación local del



Distrito Electoral, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Aldo Román Contreras candidato por el partido Movimiento Ciudadano.

Es la cuenta, magistradas, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas Gracias.

Señoras magistradas está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en la cuenta, manifiesta: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/1/2024, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, en consecuencia se



RESUELVE:

PRIMERO: Resultan infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, por los razonamientos expuestos en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se nulifica la votación obtenida en las casillas 50 B, 68 B y 78 B por las razones vertidas en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

TERCERO Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputación local del Distrito Electoral 04, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Aldo Román Contreras Uc, candidato por el partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO: Remítase copia certificada del presente fallo al expediente del dictamen relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 04.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Continuando con el orden del día, magistradas, procederé a exponer la resolución correspondiente al expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/2/2024, para ello, cederé el uso de la voz al Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Luis Fernando López Luna, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciado López Luna, queda usted en el uso de la voz.



Secretario de estudio y cuenta. Licenciado Luis Fernando López Luna (**LEE LA CUENTA**).

Con su autorización, magistradas, magistrado presidente...

Daré cuenta con el proyecto de sentencia recaído en el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JIN/DIP/2/2024, relativo al Juicio de Inconformidad promovido por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Electoral Distrital 5, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local del referido Distrito Electoral; y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección en comento a la candidata del partido Movimiento Ciudadano, Mónica Fernández Montufar.

Al respecto, en el presente asunto, compareció la representante propietaria del partido Movimiento Ciudadano ante dicho Consejo Electoral Distrital 5 en calidad de tercera interesada.

Ahora bien, en el escrito de demanda, la promovente alude la actualización de tres de las causales de nulidad de la votación, descritas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, denunciadas en 35 casillas del Distrito Electoral 5; consistentes en: 1) la recepción del sufragio por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral; 2) el impedimento, sin causa justificada, al ejercicio del derecho de voto de un ciudadano; y 3) la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que, de acuerdo al partido accionante, colocaron en duda la certeza de la votación y los resultados de la misma.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral local, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia electoral, se debe o no, declarar la nulidad de la votación recibida en



las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local en el multicitado Distrito 5.

Retomando los agravios que fueron aludidos por el partido accionante, cabe precisar que en particular recurrió:

1. La recepción de votos por personas distintas a las facultadas por el cuerpo normativo en materia electoral; específicamente al recibirse la votación por individuos que aparentemente no figuraban en las listas nominales de las secciones correspondientes; y por haber sido integrada, una de las mesas directivas de casilla, por una persona que supuestamente desempeña un cargo de relevancia en el servicio público;
2. El impedimento al derecho a votar de un ciudadano, en particular a un representante de casilla del partido ocursoante, y
3. La existencia de la violación a principios constitucionales, concretamente al principio de certeza, en su vertiente de voto informado.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional electoral local realizó un estudio integral entre las alegaciones referidas por el partido accionante en su medio de impugnación y las constancias que integraron el caudal probatorio del asunto en conflicto; resultando lo siguiente:

En primera instancia, respecto a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral, se tienen por parcialmente fundados los agravios de la parte recurrente; en virtud de que a partir de una comparación realizada entre el respectivo Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas, mejor conocido como Encarte; así como las listas nominales de las secciones electorales relativas a las casillas impugnadas; las



actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo en casilla, y hojas de incidentes correspondientes a las casillas impugnadas; se concluye que solo 1, de las 35 casillas que fueron impugnadas a la luz de la causal de nulidad en comento, fue integrada de forma incorrecta.

Lo anterior, debido a que en el grueso de las casillas recurridas, fue evidenciado que todos funcionarios impugnados no tenían algún impedimento legal para formar parte de las correspondientes mesas directivas de casillas, presentándose diversas situaciones, que si bien es cierto, no son ordinarias; como el corrimiento de funcionarios, o la sustitución de funcionarios ausentes con ciudadanía formada en las filas de las respectivas casillas; también es cierto que son situaciones completamente permitidas por el marco normativo electoral.

Sin embargo, de lo anterior, queda exenta la casilla 99 B, donde se acreditó fehacientemente que fungió en calidad de tercera escrutadora una ciudadana que pertenecía a una sección electoral diversa; escenario que es suficiente para que este Tribunal Electoral local actualice la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Así mismo, respecto a la casilla 54 C1, donde la parte promovente alegó que integró la mesa receptora de la votación, una ciudadana que ejerce un cargo de relevancia en el servicio público, específicamente, en el Honorable Ayuntamiento de Campeche; este Tribunal Electoral local, en un ejercicio exhaustivo, realizó un requerimiento de información al referido Ayuntamiento, con la finalidad de que informara lo correspondiente a la funcionaria en comento.

Al respecto, el municipio informó que la ciudadana en cuestión sí desempeña un cargo en dicha institución; sin embargo, refirió que dicha consigna es en calidad de "Analista", con nivel de puesto nueve; situación que no contraviene la normativa electoral, al no considerarse que cuenta con la calidad de servidora de confianza con mando superior, como lo prevé la Ley Electoral local.



Respecto a la causal de nulidad relativa al supuesto impedimento del ejercicio del derecho a votar que, según la promovente, sufrió un representante de su partido en la casilla 72 B; este órgano jurisdiccional electoral local logró identificar la circunstancia en cuestión en la respectiva hoja de incidentes; sin embargo, en dicha documental, se refirió que si bien es cierto, en un inicio no se permitió a los representantes partidarios ejercer su derecho a sufragar activamente, también es mencionado que finalmente sí se les permitió emitir la totalidad de sus votos.

Dicha situación, como fue mencionado, quedó debidamente acreditada en la hoja de incidencias de esta casilla, en la cual inclusive es apreciable la firma del representante en casilla del partido promovente; por lo cual, se considera como infundado el agravio en comentario.

Finalmente, respecto a la supuesta actualización de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo; este órgano garante determina como inoperantes las alegaciones esgrimidas por el partido recurrente.

Lo anterior, en virtud de que la promovente aludió la violación al principio de certeza, en su modalidad de voto informando, afirmando la existencia de un supuesto fraude, a partir de la simulación de actos tendientes a promocionar el voto, derivado de la difusión de información asimétrica generada por el partido Movimiento Ciudadano por sí mismo, y por conducto de Eliseo Fernández Montufar, Mónica Fernández Montufar y Biby Karen Rabelo de la Torre, otras candidatas a Senador, diputada local por el Distrito Electoral 5, y a la alcaldía de Campeche respectivamente.

En ese sentido, la promovente anexó a su demanda 14 enlaces electrónicos, así como una unidad USB, que contiene 8 archivos de video con los cuales pretendía probar su dicho; así como una copia de un escrito de queja interpuesto por ella misma ante la Oficialía



Electoral del IEEC el diez de junio de la presente anualidad; advirtiéndose que, a partir de un estudio sistemático de los autos que integran el expediente, dicha queja versa coincidentemente sobre los hechos en mención; situación que pudo verificarse a partir de la comparación entre los hechos que fueron aludidos por la promovente en el presente Juicio de Inconformidad, y los que fueron denunciados en la queja en comento.

Sin embargo, del análisis de dichas probanzas técnicas, este Tribunal Electoral local considera que, ni de manera individual o integral, logran respaldar lo alegado por el partido accionante, pues adolecen de un vínculo que las haga idóneas en el presente asunto, ya que son insuficientes por sí solas para acreditar las violaciones alegadas.

Lo anterior, en razón de que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las sentencias que atienden a Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen consecuencias jurídicas que impactan sólo en el ámbito sancionador, sin que se puedan extender a cuestiones de nulidad de la elección; ya que la esencia de dichos procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que los comicios electorales se desarrollen de acuerdo con los principios de un estado democrático; consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que las conductas acreditadas son violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

Atendiendo a lo anterior, la parte promovente, al formular sus planteamientos respecto a la causal de nulidad en mención, tuvo que haber expuesto alegaciones que buscaran acreditar por qué las conductas impugnadas constituían violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del actual Proceso Electoral local, más allá de lo previamente esgrimido en el ya referido escrito de queja.



Sin embargo, lo que se advierte en la demanda correspondiente es una reproducción de los hechos y argumentos previamente esgrimidos por la promovente en su escrito de queja de fecha diez de junio, sin apreciarse alegaciones nuevas que permitan a esta autoridad emitir una determinación en la que se nulifique la votación en cuestión.

Ello, pues con independencia de lo que será determinado por esta autoridad en el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, tampoco existen elementos que evidencien una irregularidad de tal magnitud para dejar sin efectos el comicio respectivo, por lo que debe atenderse al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Lo anterior, ya que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados, situación que no concurre en el presente asunto. Por tal motivo, no es posible decretar dicha nulidad en el caso que nos constrañe, ya que solo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo.

En virtud de todo lo expuesto, en el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente Juicio de Inconformidad; nulificar la votación obtenida en la casilla 99 B por haber quedado demostrada su indebida integración, y consecuentemente modificar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 5 por el principio de mayoría relativa; y finalmente, confirmar la declaratoria de validez de la elección de la diputación local del Distrito Electoral 5, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.



Es la cuenta, magistradas, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas Gracias.

Señoras magistradas están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta, por si tuvieran alguna manifestación al respecto.

(PAUSA)

Gracias magistradas.

No hay intervenciones Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor de la consulta

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos habilitada: Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica: TEEC/JIN/DIP/2/2024, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias, en consecuencia....

RESUELVE:



PRIMERO: Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el partido accionante en el presente Juicio de Inconformidad, por lo expuesto en la Consideración NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se nulifica la votación obtenida en la casilla 99 B por las razones vertidas en la Consideración NOVENA de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma la declaratoria de validez de la elección de la diputación local del Distrito Electoral 05; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de Mónica Fernández Montufar, candidata del partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO: Remítase copia certificada del presente fallo al expediente del dictamen relativo al cómputo de la elección de diputaciones locales del Distrito Electoral 05.

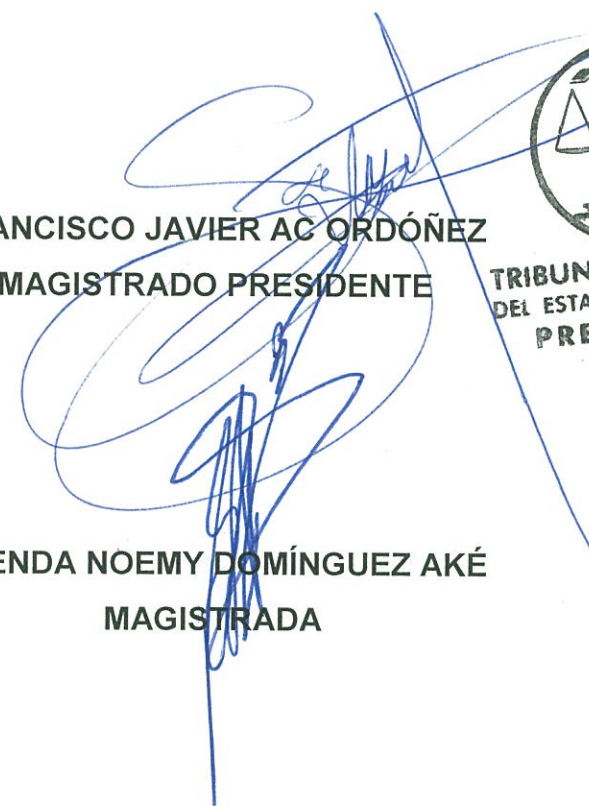
QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos habilitada de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales, siendo las **DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y OCHI MINUTOS** del mismo día de su inicio (**GOLPE DEL MALLETE**) instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos habilitada levante el acta correspondiente.

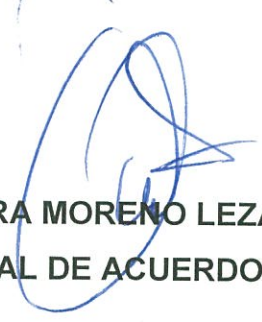



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARIA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 86/2024 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de veinticuatro páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

ALEJANDRA MORENO LEZAMA,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS